

Doctora
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MP. SALA SEXTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BARRANQUILLA
Distrito Judicial de Barranquilla – Dpto del Atlántico
E. S. D.

RADICADO: 43.016 (08001-31-53-008-2012-00094-01)

PROCESO ORDINARIO DE RESP CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FERNANDO LUS OROZCO Y OTRAS

DEMANDADO: AMI S.A.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

LILIANA EDITH BRIEVA CORTINA, abogado conocido de autos, actuando en mi reconocida condición de apoderada judicial de la parte actora, con el acostumbrado respeto y estando dentro del término legalmente conferido para tales efectos me permito sustentar RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el día 06 de Octubre de 2020, a efectos de que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD y en su defecto se despachen favorablemente las pretensiones de los actores y a través de este memorial doy alcance, ratifico y rectifico las razones del recurso en los siguientes términos:

SINOPSIS FACTICA

La demanda instaurada por mis representados FERNANDO LUIS OROZCO MORENO, VIVIANA ESTHER OROZCO CERVANTES, KELYS JOHANA OROZCO CERVANTES y MARIA FERNANDA OROZCO FERNANDEZ, tiene como objeto el resarcimiento de perjuicios materiales y morales sufridos por ellos con ocasión del fallecimiento en Enero 15 de 2009 de su esposa y madre NURIS ESTHER CERVANES ARISTIZABAL (q.e.p.d.), deceso este causado en desarrollo de responsabilidad contractual en cabeza de la demandada ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA S.A., quien conforme a los hechos narrados y a la prueba recaudada, incumplió con la oportuna y adecuada prestación de los servicios objeto del contrato, que era el de médicos ambulatorios y transporte en ambulancia, puesto que no hay discusión y la demandada reconoció la calidad de BENEFICIARIA de la víctima, dentro del contrato de Febrero 29 de 2008 servicio NO. 141529, suscrito entre AMI S.A. y Maribel Melo.

En el precitado contrato se lee en la CLAUSULA PRIMERA: ASISTENCIA MEDICA INMECIATA-SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA S.A. prestará al CONTRATANTE los siguientes servicios: a) Atención Medica Pre-Hospitalaria de Emergencia: conjunto de acciones y procedimientos

extrahospitalarios, realizados por personal de la salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, orientada a la estabilización de sus signos vitales...”, entre otras obligaciones.

El 15 de enero de 2009 cuando la Señora NURIS CERVANTES ARISTIZABAL (q.e.p.d), presentó un cuadro de insuficiencia respiratoria grave a causa de una crisis asmática, episodio que se la tomó en casa de su hija KELLYS OROZCO CERVANTES, quien bajo juramento contó al despacho que sus padres llegaron a visitarla en su lugar de residencia a eso de las 6 de la tarde de aquel día y que media hora después ya su madre estaba con una crisis asmática, que fue ella quien comenzó a llamar a AMI. S.A. desde las 6:34 de la tarde, que hizo tres llamadas más, a las 6:50, a las 7:02 y la última a las 7:10 pm, la atención médica inmediata de la demandada no llegó oportunamente. Todo lo anterior quedó suficientemente acreditado, además con el reporte de llamadas que allegó la empresa METROTEL S.A. E.S.P. a esta actuación mediante Oficio 0308 de Febrero 19 de 2014.

Así mismo se demostró que el personal médico que llegó tarde al llamado para la atención de la Señora NURIS CERVANTES ARISTIZABAL, en tiempo de respuesta de de UNA HORA DIECISEIS MINUTOS desde la primera llamada, no contaban ni siquiera con los elementos protocolarios para la atención de una paciente que hacía una crisis de asma, de ser así no habrían tenido que entrarla a casa de la vecina NATIVIDAD GARCIA REALES, quien igualmente bajo la gravedad del juramento contó lo sucedido al despacho en diligencia de testimonio rendido en Abril 23 de 2014, del cual me permito extraer un aparte muy puntual: *“en enero del 2009 yo presencia a la hija de la señora de la difunta que estaba angustiada, en esa época yo vendía minutos llegaron a solicitarme una llamada, yo salía la puerta cuando veo que traen y la traen y la entran a mi casa, no me pidieron permiso ni nada de eso y cuando iban por el pasillo yo les pregunte que para donde iban ellos, y me contestaron que vamos a auxiliarla entonces yo le dije bueno entre y entraron a mi habitación que quedaba al fondo de la casa, la acostaron en mi cama y ellos comenzaron a hacerle reanimación pero m colchón es alto y ellos se dieron cuenta que no estaban haciendo nada, es cuando ellos la bajan para el piso ...”*, todo esto corrobora los hechos expuestos en la demanda, de que cuando el médico y la ambulancia llegaron a las 7:35 pm, ya la Señora NURIS CERVANTES estaba en estado crítico y al no contar ni siquiera con una camilla, tuvieron que entrarla a la casa más cercana; aplicaron un protocolo erróneo de RCP, sobre un colchón alto (de acuerdo con la literatura médica la reanimación cardio respiratoria requiere de que se coloque al paciente en una superficie sólida para proceder con la maniobra de compresión) y luego la bajan al piso, maniobras que en tiempo y contando con el equipamiento mínimo pudo hacer la diferencia en el fatal desenlace para la Señora NURIS CERVANTES quien finalmente falleció a las 7:40 minutos víctima de un paro cardiorrespiratorio, que conforme se desprende del **dictamen pericial rendida por el Doctor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, en el punto 4 en el que absuelve el interrogante de cuáles son las consecuencias de un mal manejo de la crisis asmática, es el desenlace final, paro cardiorrespiratorio y muerte del paciente, así lo expresa el perito al concluir su dictamen.**

Una ambulancia básica conforme a la reglamentación vigente para la época de los hechos (En el caso de Barranquilla reglamentado por la Secretaría de Salud del Distrito mediante Resolución 472 de 2008), deben contar entre sus equipos, tabla camilla de material liviano y lavable, cilindro de oxígeno portátil cilindro de oxígeno con manómetro y vaso humidificador, respirador o ventilador de

transporte, desfibrilador tipo portátil. De haber estado equipados habrían trasladado a la Señora NURIS CERVANTES directamente y sin perder tiempo a la camilla de la ambulancia, usar el desfibrilador para la RCP y no buscar una cama en una casa para hacerlo en la forma que lo hicieron, lo cual abiertamente demuestra impericia total del personal médico enviado por AMI S.A.

En comunicación de Junio 12 de 2008 anexa a la demanda como prueba documental, la demandada AMI envía a la Señora MARIBEL MELO titular del Contrato de prestación de servicios N° 141539 del cual era beneficiaria la Señora NURIS CERVANTES, define los servicios contratados, el primero de ellos EMERGENCIAS: Es aquella situación en que la vida del paciente se encuentra seriamente comprometida. En esta situación, desplazamos de inmediato una de nuestras unidades móviles, la cual debe llegar en un tiempo promedio de 15 minutos. Algunos ejemplos son: infartos, accidentes cerebro vascular, problema respiratorio grave, etc., de manera que conforme al Dictamen Pericial y las definiciones de la doctrina médica, el caso de la Señora NURIS CERVANTES debió clasificarse y atenderse como una EMERGENCIA, lo cual no sucedió, jamás reclasificaron y la demora en su atención la llevo a la muerte.

En nuestro medio, la Secretaría de salud de Barranquilla, para la época, mediante resolución No 472 de 25 de junio de 2008, a fin de dirimir controversias en la prestación de servicios de salud y en procura de una excelente atención a los ciudadanos ha definido lo siguiente:

“ARTICULO 1: DEFINICIONES: (...) d) EMERGENCIA MEDICA: Es definida como la alteración de la integridad física, funcional o psiquiátrica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida de la persona que requiere de una atención inmediata, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.

e) URGENCIA: Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica y efectiva tendiente a disminuir riesgos de invalidez y muerte.

f) AMBULANCIA: Es definida como toda unidad móvil acondicionada de manera especial para el transporte de pacientes críticos o limitados, con una disponibilidad de recursos humanos y técnicos idóneos; la cual desarrollara sus actividades bajo la normatividad del código nacional de tránsito. (...)” (he subrayado)

Dentro de la actuación en primera instancia se recaudó prueba pericial medica rendida por el galeno designado por el despacho Dr HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, quien de manera muy puntual y clara explica que es el asma y puntualiza en que **“cuando los síntomas se vuelven más intensos o se presentan más síntomas, se dice que hay un ataque de asma. Los ataques de asma también se llaman crisis o exacerbaciones”**, pero también señala que con buen manejo y esto de suyo incluye una atención inmediata de los síntomas, quien padece esta enfermedad respiratoria puede vivir una vida normal y activa, es decir, solo por falta de atención puede complicarse un cuadro exacerbado como este caso; la Señora NURIS CERVANTES y su familia se sentían confiados con la cobertura de atención inmediata de AMI S.A., por eso estaba afiliada como beneficiaria precisamente para contar con una atención oportuna cada vez que se presentara un episodio de asma que en su caso se

tornaban severos, así se desprende de la Historia Clínica aportada con la demanda, observe Señora Juez por solo mencionar la atención por urgencias en el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en Junio 30 de 2006 la nota de ingreso refiere: Femenina de 49 años de edad con cuadro de crisis asmática severa...”.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La decisión absolutoria del ad quo debe revocarse y en su lugar, deben despacharse favorablemente las pretensiones de los demandados, por las siguientes razones:

1. Ha errado el sentenciador de primera instancia al considerar que se rompió el nexo causal al dar por probado, con las grabaciones aportadas por la demandada, expuestas durante los alegatos del apoderado de AMI S.A., que la Señora NURIS ESTHER CERVANTES ARISTIZABAL (q.e.p.d.) estaba mal desde horas de la mañana, por lo que supuestamente expresa la hija de la fallecida en una de las llamadas y de ello deduce sin fundamento probatorio válido, que la familia no llamo a tiempo y que por esa razón se complicó y falleció, por lo que según se desprende de la decisión, no hay responsabilidad en cabeza de la demandada.

En efecto, la única prueba sobre la cual funda su errada apreciación, son los audios de llamadas aportados por la demandada y objetados por la suscrita mediante memorial radicado en Octubre 23 de 2013, dentro de la correspondiente oportunidad procesal, para dar por cierto que no existe nexo causal y que fue culpa de la víctima y sus familiares el desenlace fatal, sin referirse a las razones por las cuáles no da valor a los testimonios recaudados que dan cuenta de las circunstancias que rodearon los hechos, ni pronunciarse respecto de la atención tardía y el mal manejo durante el acto realizado por los médicos enviados por AMI S.A. a la paciente al momento de asistir la emergencia.

De igual forma, pasando por alto la **prueba pericial**, protocolos médicos que obran en el expediente e historias clínicas, el ad quo convalidó como una URGENCIA la crisis asmática que llevó a la muerte a la Señora NURIS CERVANTES ARISTIZABAL, cuando de acuerdo a lo sostenido y probado dentro del proceso, la patología de **ASMA** consiste en una afección en la que las vías respiratorias se inflaman, se estrechan y producen una **dificultad respiratoria** y que la **crisis asmática no es más que la exacerbación de un episodio de asma, el pico en el que se encuentra en grave peligro la vida del paciente**. De manera que ha errado el sentenciador de primera instancia en aceptar la estrategia de la demandada de escindir de manera absurda este hecho contemplado por la literatura médica, pues no tiene sentido **presentar la crisis asmática en su concepción dentro del contrato, como algo menos grave que una dificultad respiratoria**, que la atención llegue en 15 minutos para una dificultad respiratoria pero en 45 minutos para una crisis asmática.

Tal y como lo anote anteriormente, NO FUE TARDIA LA LLAMADA DE LOS FAMILIARES A AMI S.A., PUES LO HICIEROEN EL MOMENTO EN QUE SU MADRE NURYS CERVANTES ARISTIZABAL PRESENTO UN CUADRO COMPLICADO DE SU ENFERMEDAD DE ASMA (CRISIS ASMATICA); EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, NO ES DE RECIBO IMPONER A QUIEN LLAMA A PEDIR LA AMBULANCIA PARA SU MADRE CON UNA CRISIS ASMATICA, EN ESTE CASO KELYS OROZCO CERVANTES, QUIEN CONFORME A SUS GENERALIDADES DE LEY, YA NO VIVIA CON SUS PADRES, VIVIA EN OTRO

DOMICILIO CON SU ESPOSO, NO ES MEDICO NI PROFESIONAL EN ASPECTOS DEL AREA DE LA SALUD, NO ES ABOGADO, NO SE LE PODIA IMPONER LA CARGA AL MOMENTO DE LA LLAMADA DE EXPRESARSE EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO PARA PODER ATENER EL LLAMADO DE MANERA IDONEA Y EFICAZ, SI ALGO QUEDO DEMOSTRADO CON LAS LLAMADAS EXPUESTAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA EN ESTA AUDIENCIA, QUE DICHO SEA DE PASO FUERON OBJETADAS EN SU OPORTUNIDAD POR LA SUSCRITA EN Octubre 23 de 2103, ES QUE PIDIO UNA AMBULANCIA SIEMPRE, DESDE LA PRIMERA LLAMADA, NADIE PIDE UNA AMBULANCIA SI NO ES UNA SITUACION GRAVE, HABRIA PEDIDO UNA VISITA MEDICA DOMICILIARIA. OTRO ASPECTO QUE SE DESPRENDE DE ELLO ES EL PROGRESO DE EXACERBACIÓN DE LA CRISIS AL TERMINO DE UNA HORA, LO CUAL ESTA DESCRITO EN EL DICTAMEN MEDICO RENDIDO POR EL DR HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.

NO EXISTE PRUEBA EN EL PLENARIO QUE ACREDITE QUE LA SEÑORA TUVIERA UNA CRISIS O EXACERBACIÓN ASMATICA CON EVOLUCION DE TODO UN DIA, TAL SITUACION SALE DE TODO CONTEXTO MEDICO E IGUALMENTE EL DICTAMEN PERICIAL ILUSTRAL AL DESPACHO EN EL SENTIDO DE QUE EL ASMA ES UNA ENFERMEDAD CON LA QUE VIVE UNA PERSONA Y PUEDE HACER SUS ACTIVIDADES NORMALES, TOMAR SUS MEDICAMENTOS, PERO EN ALGUN MOMENTO PUEDE COMPLICARSE Y ESO FUE LO QUE OCURRIÓ EN EL CASO DE LA SEÑORA NURIS CERVANTES, TUVO UN DIA NORMAL Y CUANDO LLEGA A CASA DE SU HIJA KELYS OROZCO COMIENZA A HACER UN EPISODIO IRREVERSIBLE, PIDIERON UNA AMBULANCIA Y ESO CORRESPONDE A UN GRAVE REQUERIMIENTO, su hija Kelly dice en sus llamadas que su mamá está “apretada” esto es, con dificultad respiratoria y quien tiene que tener los conocimientos suficientes, los alcances que puede tener una crisis o exacerbación de asma, para calificar el tipo de atención que requería, era quien recibe la llamada, quien representa al prestador de servicios médicos pre hospitalarios en este momento y no la hija que tal vez estaba acostumbrada a ver a su mama superar estos episodios con sus puff y medicamentos.

2. No hubo una apreciación individual y conjunta de las pruebas. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (100131030392011010801) Mar.29/17

*“ (...) **Apreciación individual y conjunta.** La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.*

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe

contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). (...)"

Adolece la sentencia que se apela de este ejercicio fundamental para una decisión como la que nos ocupa, pues solo se fundó en las dos pruebas que trajo a consideración la demandada a través de su apoderado judicial en la etapa de alegatos y sobre ellas fundó su convicción. No se pronunció respecto de la prueba pericial, ni de las documentales arrimadas, tampoco respecto de la prueba testimonial, en primer lugar la de INES AMINTA ALTAMAR SOTO (Testimonio de Nov. 212/2016) quien manifiesta que la Señora NURIS CERVANTES estuvo en su casa el mismo día que falleció acompañada de su esposo; ni del testimonio rendido por JONATHAN BILBAO OBREDOR, esposo de KELYS OROZCO CERVANTES, hija de la fallecida, quien relata cómo fue su visita en su casa y como su suegra pasó de una congestión que en ocasiones pasaba con el uso de su puff a la complicación que la llevo a la muerte. No hubo una valoración de la prueba testimonial directamente relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño objeto de este proceso.

DENTRO DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS SEÑORA JUEZ SE RECEPCIONO EL DE LA PERSONAS QUE RECIBIEON LAS LLAMADAS Y QUEDARON CLAROS SU POCO O NULO CONOCIMIENTO MINIMO EN TEMAS DE SALUD COMO PARA HACER UN TRIAGE; EL TRIAGE MUY BIEN SABEMOS LO HACE POR LO MENOS UNA ENFERMERA CON EXPERIENCIA, MEDICO GENERAL O RURAL POR EJEMPLO Y COMO MINIMO. Muestra de ello se extrae del testimonio de MADELINE PATICIA BENITEZ GARAY, recepcionado en Noviembre 23 de 2016, quien en sus generalidades de ley manifiesta que es ama de casa con estudios técnicos. Ninguna de estas pruebas fue objeto de valoración.

NO ES UNA GRABACIÓN DONDE LA SEÑORA KELYS OROZCO CERVANTES SUPUESTAMENTE DICE QUE LA MAMA ESTA MAL DESDE LA MAÑANA, LA PRUEBA SUFICIENTE QUE DETERMINE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ADEMAS DE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE QUE BAJO LOS CRITERIOS DE LA SANA CRITINA (LOGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA), NADIE PIDE UNA AMBULANCIA SI NO VE QUE EXISTE UN RIESGO ALTO PARA LA VIDA DEL PACIENTE, SI NO LA NECESITA, EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERSONA ES OBJETO DE ACREDITACION A TRAVES DE HISTORIA CLINICA Y LAS QUE OBRAN EN PROCESO NO DAN CUENTA DE QUE ELLA HAYA ESTADO CON CRISIS ASMATICA CON ANTERIORIDAD (EN ESA MISMA FECHA) AL EPISODIO PRESENTADO EN CASA DE SU HIJA TAL Y COMO SE HA EXPRESADO Y SE HA DEMOSTRADO DENTRO DE LA ACTUACION.

En un estado social de derecho, frente al análisis de un caso, para su solución el juez no puede someterse solo a la exegesis de los contratos y ni siquiera de la ley misma y no se trata de desconocer el orden legal, sino de armonizarlo de tal manera que cumpla su papel como garante de la Constitución. Es fraudulento que en el contrato por un lado se dé cobertura de URGENCIA a una

“crisis asmática” y por EMERGENCIA, “dificultades respiratorias” si el Juez en uso de sus facultades puede dirimir este conflicto remitiéndose a la ley y sus reglamentaciones, a la doctrina médica, al dictamen pericial que obra dentro del proceso, pero el despacho decidió apegarse a lo escrito en el contrato que dice que era una crisis asmática y que por lo tanto es URGENCIA. De saberlo seguramente el tomador se abstiene de contratar estos servicios, pues por lo general ellos y sus beneficiarios están exentos de estos conocimientos y lo aceptan confiados en que tienen un amparo para cualquier contingencia derivada de su patología.

Y es que existen normas superiores que definen los conceptos de EMERGENCIA y URGENCIA y aún dentro del proceso se expusieron reglamentaciones que las definen con sujeción a la ley, no con el nombre de las patologías porque serían demasiadas extensas, sino conforme al riesgo que involucra la alteración de la salud del paciente, por ejemplo la resolución No 472 de 25 de junio de 2008, a fin de dirimir controversias en la prestación de servicios de salud y en procura de una excelente atención a los ciudadanos ha definido lo siguiente:

*“ARTICULO 1: DEFINICIONES: (...) d) EMERGENCIA MEDICA: Es definida como la alteración de la integridad física, funcional o psiquiátrica por cualquier causa con diversos grados de severidad, **que comprometen la vida de la persona que requiere de una atención inmediata, a fin de conservar la vida** y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.*

e) URGENCIA: Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica y efectiva tendiente a disminuir riesgos de invalidez y muerte.

f) AMBULANCIA: Es definida como toda unidad móvil acondicionada de manera especial para el transporte de pacientes críticos o limitados, con una disponibilidad de recursos humanos y técnicos idóneos; la cual desarrollara sus actividades bajo la normatividad del código nacional de tránsito. (...)” (he subrayado)

De otra parte, reitero que el hecho de que AMI acredite la habilitación de sus vehículos y ambulancias, aportara sus protocolos de atención, hojas de vida de su personal de salud, acredita ciertamente que la sociedad cumple con todos los requisitos legales para su funcionamiento, pero en manera alguna desvirtúa las omisiones, la negligencia e impericia con que actuaron en este caso y que originaron un incumplimiento contractual que redundó en la muerte la Señora NURIS CERVANTES ARISTIZABAL, sin embargo el despacho da por cierto que la ambulancia estaba equipada y que llegó a tiempo de acuerdo con los registros de seguimiento a través de gps, lo cual si en gracia de discusión así fuera, no hicieron uso ni si quiera de la camilla para llevar a cabo las maniobras de reanimación y respecto del acto médico que se reprocha como negligente y erróneo, guarda silencio el despacho, sin tampoco atisbar en la prueba que abunda en el proceso e insisto, en el protocolo del cual da fe la prueba pericial médica.

OBRA EN EL PLENARIO FORMATO DE HISTORIA CLINICA DILIGENCIADA EN DESARROLLO DE LA ATENCION PRESTADA POR EL PERSONAL MEDICO DE AMI S.A. EL DIA 15 DE ENERO DE 2009 QUE DA CUENTA DE LA HORA DE LLEGADA DEL PERSONAL AL DOMICILIO DE KELLY OROZCO CERVANTES,

este documento tampoco fue apreciado y deja mayor duda sobre la hora de atención, pues indica que llegaron a las 7:50.

Con todo respeto, es claro y reitero que para la construcción de su convicción el Juez debe hacer **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS y éstas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.** El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que **le asigne a cada prueba.** No hizo la Señora Juez esta valoración sobre pruebas tan importantes como el dictamen pericial médico y los testimonios, entre muchas otras pruebas documentales, únicamente tuvo en cuenta pruebas aportadas por la demandada, cuestionadas incluso en su oportunidad.

3. Finalmente y como quiera que el alcance de la apelación es integral, por lo cual se extiende a todas las decisiones adversas a los demandantes, rechaza la suscrita la imposición de unas costas y agencias en derecho a quienes no han hecho otra cosa más que reclamar, con sujeción a nuestro ordenamiento legal, el resarcimiento de un daño irreparable y sus consecuencias, la muerte de su esposa y madre, asistiendo no solo con una carga material y moral un proceso que lleva más de 8 años en primera instancia, sino el dolor insuperable de la partida de la Señora NURIS CERVANTES ARISTIZABAL, pues tanto la fallecida como su familia confiaban en tener una atención inmediata a las contingencias derivadas de sus padecimientos de asma.

PETICION

Dicho todo lo anterior, le solicito al ad quem REVOCAR la sentencia absolutoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proferida en Octubre 06 de 2020 y en su lugar se concedan todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias elevadas por los demandantes a título de resarcimiento de perjuicios materiales y morales sufridos por ellos con ocasión del fallecimiento en Enero 15 de 2009 de su esposa y madre NURIS ESTHER CERVANTES ARISTIZABAL (q.e.p.d.), deceso este causado en desarrollo de responsabilidad contractual en cabeza de la demandada ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA S.A.

Atentamente,



LILIANA EDITH BRIVA CORTINA

C.C.N° 39.092.265 de Plato Magd

T.P.N° 111.676 del C.S.J

Celular 3174692203

Correo electrónico : lili_alvg@hotmail.com